



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la ejecutada, guardó silencio. Sírvese proveer. Cartago, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.915

REF: Ejecutivo Laboral de 1a. Instancia de Porvenir S.A. contra Cervecería LTDA.

RAD: 2020-00093-00

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

La norma en cita, señala que al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.553 del 7 de septiembre de 2020. Precisamente se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene algunos de los capitales ordenados pagar en dicha providencia, junto con los intereses moratorios.

Es así que, en el literal *a.)* del mandamiento de pago, están determinados los capitales originados en aportes para el fondo de pensiones de cada uno de los afiliados, en el *b.)*, los intereses causados sobre los aportes insolutos, en cuyo caso la administradora del fondo de pensiones es la

encargada de liquidar los capitales adeudados conforme al IBC reportado, por lo que la liquidación aportada se aprobará por estar ajustada a la orden de pago.

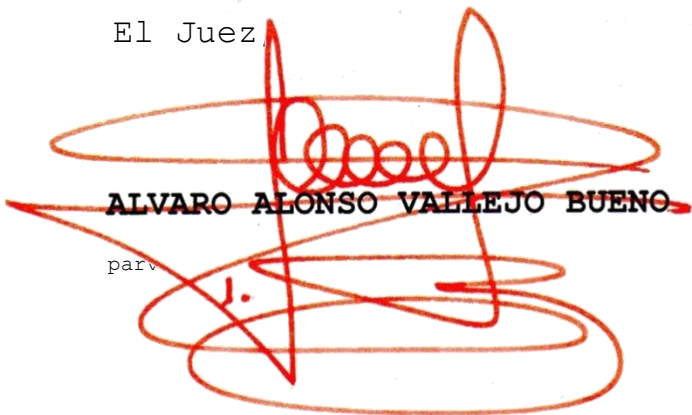
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
parv


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 131
El auto anterior se notifica hoy 11 de agosto de 2021
EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Código de verificación: **18c4384935d37d84e632f885a71886c15b44191b1fcbdbc210fd35e0ab9c5732**

Documento generado en 10/08/2021 04:34:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la ejecutada, guardó silencio. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.922

REF: Ejecutivo Laboral de 1a. Instancia de Protección S.A. contra Steps & Vertical S.A.S Cervecería LTDA.

RAD: 2020-00227-00

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

La norma en cita, señala que al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.125 del 8 de febrero de 2021. Precisamente se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene algunos de los capitales ordenados pagar en dicha providencia, junto con los intereses moratorios.

Es así que, en el literal a.) del mandamiento de pago, están determinados los capitales originados en aportes para el fondo de pensiones de cada uno de los afiliados, en el

b.), los intereses causados sobre los aportes insolutos, en cuyo caso la administradora del fondo de pensiones liquidó los capitales adeudados conforme al IBC reportado, arrojando un saldo a la fecha de capital e intereses de \$6.816.721.

Se observa que respecto del afiliado Diego Ochoa Sánchez el Juzgado libró mandamiento de pago por los siguientes periodos:

2016-11
2016-12
2017-01
2017-02
2018-10
2017-11
2018-12
2019-01
2019-02
2019-03
2019-04
2019-05
2019-06
2019-07
2019-08
2019-09
2019-10
2019-11

Ahora, de la revisión de la liquidación allegada se observa que la ejecutante no incluyó en la liquidación del crédito los periodos que se acaban de resaltar en negrilla; pese a ello como la liquidación en esos términos allegada no vulnera intereses de la parte demandada el juzgado la aprobará por estar ajustada a la orden de pago.

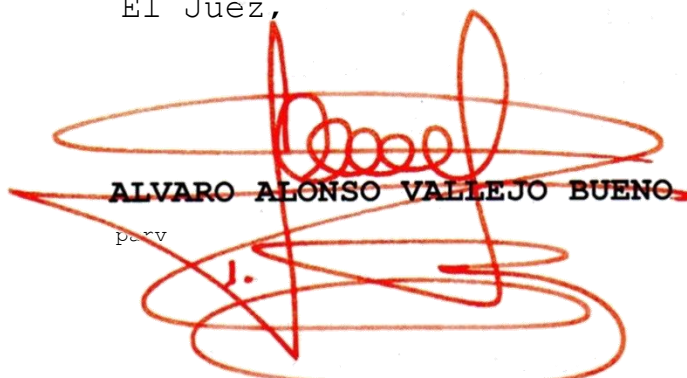
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, que a la fecha asciende a \$6.816.721.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

per v



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 131

**El auto anterior se notifica hoy
11 de agosto de 2021**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1649fa67cf364ff6fc17e222ee96a6566e87f86f9d26f6f8cd111aa9fdad0506**

Documento generado en 10/08/2021 04:27:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la ejecutada, guardó silencio. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 10 de agosto de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 914**

REF: Ejecutivo Laboral de 1a. Instancia de Protección S.A. contra Lina María Pulgarín Correa.

RAD: 2019-0288-00

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

La norma en cita, señala que al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.93 del 31 de enero de 2020. Precisamente se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene algunos de los capitales ordenados pagar en dicha providencia, junto con los intereses moratorios.

Es así que, en el literal *a.)* del mandamiento de pago, están determinados los capitales originados en aportes para el fondo de pensiones de cada uno de los afiliados, en el *b.)*, los intereses causados sobre los aportes insolutos, en cuyo caso la administradora del fondo de pensiones es la encargada de liquidar los capitales adeudados conforme al IBC

reportado, por lo que la liquidación aportada se aprobará por estar ajustada a la orden de pago.

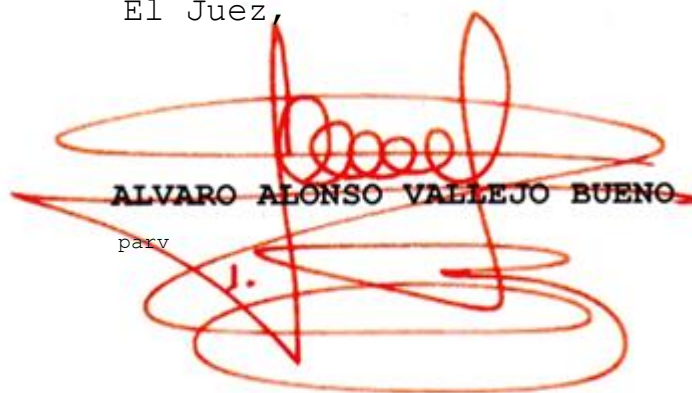
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
parv
J.

 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 131 El auto anterior se notifica hoy 11 de agosto de 2021 EL SECRETARIO _____
--

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Código de verificación: **e891b5b587b0ed8873d28faff4b39df9f01a57488e8fa74edf1224314b94b3cf**

Documento generado en 10/08/2021 04:54:29 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que al titular del despacho le fue concedido permiso por el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, mediante acto administrativo Nro. 230 de fecha 12 de julio de 2021, para ausentarse del despacho a su cargo los días 21, 22 y 23 de julio de 2021. Sírvasse proveer. 28 de mayo de 2021. Cartago (V), 10 de agosto de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 921

REF: Ord. Laboral de 1ª Instancia de María Amparo Valencia Blandón vs María Margoth Londoño Villa

RAD: 2020-00012-00

Cartago (V), diez (10) de agosto de dos ml veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 21 de julio de 2021 no pudo realizarse por la causa expuesta en la constancia secretarial que antecede, señálese la hora de las **10:00 a.m. del día 27 de septiembre de 2021** para que tenga lugar la audiencia que había sido programada para el pasado 21 de julio de esta anualidad.

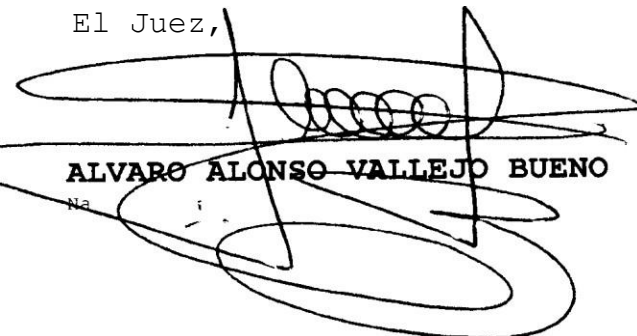
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en el acto público, el que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 131

El auto anterior se notifica hoy
11 de agosto de 2021



JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97588dbae1bd4e4f4eea8b25d6e1fc3c93af37f38b77a648f1135f82617843d0

Documento generado en 10/08/2021 04:24:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sirvase proveer.

Cartago, V, Agosto 09 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 917

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De OSCAR ANDRES FRESNEDA SANCHEZ Vs. TRAPICHE BIOBANDO S.A.S.
RAD: 2021-00053-00

Cartago, Agosto diez de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

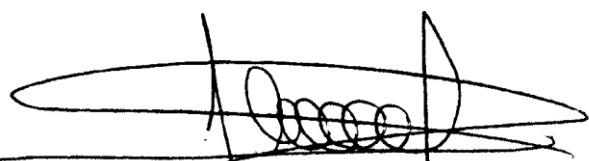
RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado TRAPICHE BIOBANDO S.A.S.

2º- Reconocer personería para actuar al JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES, abogado titulado, portador de la T.P. 44.292 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada TRAPICHE BIOBANDO S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 131

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 11 DE 2021

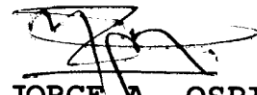
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sirvase proveer.

Cartago, V, Agosto 09 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 930

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De CESAR AUGUSTO CRUZ MUÑOZ Vs. AGROCULTIVOS DEL VALLE SAT.

RAD: 2021-00074-00

Cartago, Agosto diez de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

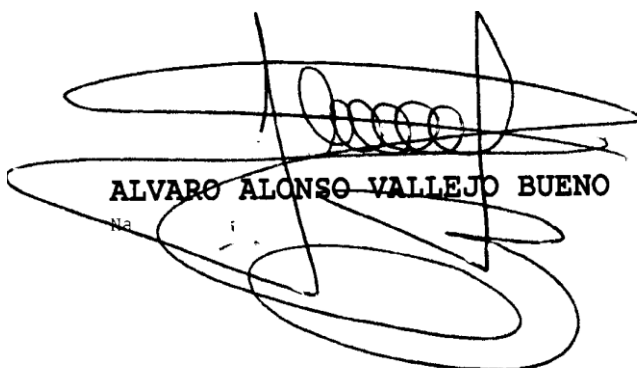
RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado AGROCULTIVOS DEL VALLE SAT.

2º- Reconocer personería para actuar al Dr. DAGOBERTO GIL SALAZAR, abogado titulado, portador de la T.P. 79.578 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada AGROCULTIVOS DEL VALLE SAT., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 131

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 11 DE 2021**

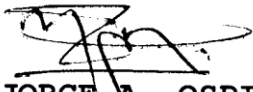
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que en el escrito que antecede, obra solicitud de desistimiento del incidente de nulidad elevada por la apoderada judicial del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Agosto 09 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 932

REF: Ord. 1ª. Inst. de LUISA FERNANDA MARTINEZ CORREA Vs. JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN.

RAD: 2020-00103-00

CARTAGO, Agosto diez de dos mil veintiuno.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la apoderada judicial del demandado con el fin de desistir del incidente de nulidad, el Juzgado accederá a ésta conforme a lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. de aplicación analógica en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., accederá a la misma, y en consecuencia,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR el desistimiento del incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 131

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 11 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos la demandada. Sírvese proveer.

Cartago, V, Agosto 02 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 929

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de DIANA MARCELA SALGADO GIL Vs. CORPORACION SOLIDARIA PARA PROYECTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN COLOMBIA.

RAD: 2020-00056-00

Cartago, Agosto diez de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá de redactarse nuevamente las respuestas ofrecidas a los hechos 3.7 y 3.22 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

b) Deberá redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 3.8, toda vez que la demandada no se pronunció sobre el horario que tenía la demandante para la demandada, pues esta debe de pronunciarse ya que en la contestación a los hechos manifestó que la actora trabajo para la llamada a juicio.

c) Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

d) Deberá el apoderado judicial de la demandada manifestar el correo electrónico de los testigos de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del

C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 131

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 11 DE 2021**

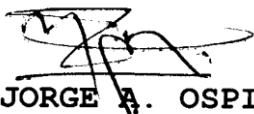
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandado, solicita aplazamiento de la audiencia programa para el día de hoy el 10 de agosto de 2021, por encontrarse incapacitado. Sírvasse proveer

Cartago, Valle, Agosto 10 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 931

REF: Ord. 1ª. Inst. de LUIS GONZAGA VALENCIA VELASQUEZ
Vs. LIBARDO RENDON RAVE.

RAD: 2020-00064-00

Cartago, Valle, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y en vista a que no es posible realizar la audiencia programada para el día de hoy 10 de agosto del 2021 a las 10:00 a.m., en razón a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, el Juzgado accediendo a tal pedimento se dispone a señalar la hora de **las 2:00 p.m. del día 02 del mes de Septiembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

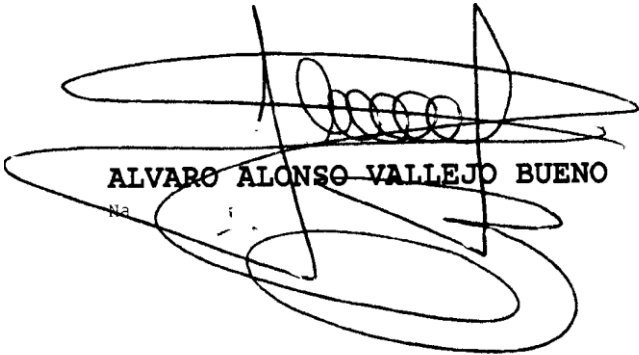
Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que

resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>131</u>	
El auto anterior se notifica hoy	
AGOSTO 11 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	